

8620

ORDEN de 27 de febrero de 1982 por la que se convocan ayudas especiales de Promoción Educativa para estudios universitarios.

Todos los años se convocan ayudas especiales de Promoción Educativa para estudios universitarios que, ampliando el conjunto de candidatas a que va dirigida la política de ayudas a los estudios de dicho nivel, complementa el régimen general mediante la contemplación de un colectivo social especialmente necesitado de apoyo y con la incorporación a su específica normativa de adecuadas peculiaridades.

Convocadas las ayudas para estudios universitarios en régimen general por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1981, es oportuno convocar ahora las ayudas especiales de promoción educativa para el curso académico 1982/83.

En su virtud este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan ayudas de promoción educativa para cursar estudios en las distintas opciones de la educación universitaria, en concepto de renovación para los alumnos que disfrutaron de esta ayuda en el curso 1981/1982, y en concepto de nueva adjudicación para los alumnos que inicien el primer curso de sus estudios universitarios, en el curso académico 1982/1983. Se considerarán a estos efectos opción universitaria los estudios en Universidades eclesiásticas o en Seminarios Mayores

Art. 2.º Para poder optar a estas ayudas los solicitantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser español.
b) Cumplir los requisitos académicos, económicos y de carácter general establecidos en la presente Orden.

Art. 3.º Requisitos de carácter general.—Solamente podrán concurrir a esta convocatoria:

- 1. Los hijos de personal asalariado o empleado de carácter eventual o fijo en la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios de la Administración Pública.
2. Los huérfanos absolutos, huérfanos de padres o hijos de padres jubilados o declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente o enfermedad.
3. Los estudiantes casados que sean asalariados.
4. Los afectados por una disminución física o sensorial grave.

No podrán acogerse a esta convocatoria los solicitantes que sean propietarios o hijos de propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos o de negocios comerciales o industriales. A estos efectos, no se computarán la propiedad de la vivienda familiar ni la de aquellos bienes rústicos cuyo líquido imponible no exceda de 8.000 pesetas

Art. 4.º Requisitos de carácter económico:

1. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria, la renta familiar de los solicitantes no podrá exceder de 160.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros computables. En familias con mayor número de miembros, la renta familiar máxima será la obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 100.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusive.

2. La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia, en el año 1981.

3. A los efectos del presente artículo, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintinueve años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

4. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como su titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone en su caso y los medios económicos con los que cuente. De no justificarse suficientemente éstos extremos, a juicio del correspondiente Jurado de Selección, su solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales del solicitante.

5. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente artículo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social y primas de mutualidades de carácter obligatorio. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquellas que sean utilizados para el propio consumo.

6. Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

- a) El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante, menores de veintinueve años, que convivan en el domicilio familiar.
b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se jus-

tifique adecuadamente, ante el Jurado de Selección, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluso el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción del subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tengan ingresos propios.

7. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1981-82, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por el o la cabeza de familia y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

Art. 5.º Requisitos de orden académico:

1. Para tener opción a una de estas ayudas especiales, los solicitantes de nueva adjudicación deberán haber obtenido en el curso 1980/81 o último realizado una nota media de 6,5 puntos.

2. Los solicitantes de ayudas en concepto de renovación habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias: Calificaciones referidas a estudios de Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de 2.º Grado y otros estudios: Cinco puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios: Un punto.

Calificaciones referidas a estudios de Escuelas Técnicas Superiores e Informática: 0,8 puntos.

3. Para hallar la nota media, en los estudios no universitarios, se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas las de Religión o Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

4. Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas medias obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

5. A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

6. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Table with 2 columns: Description and Puntos. Rows include Sobresaliente o Matrícula de Honor (10,0), Notable (7,5), Bien (6,0), Suficiente o Aprobado (5,0), Suspenso, Insuficiente, Muy deficiente o no presentado (2,0).

7. El cómputo de la nota media en estudios universitarios se obtendrá sumando las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas del curso y dividiendo por el número de las mismas, excluidas, en su caso, las de Religión o Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física.

8. Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo la suma por dos. En ningún caso se considerará válida a estos efectos la aprobación de asignaturas en otras convocatorias a que tuvieran oportunidad de presentarse los alumnos.

9. A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

10. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán, las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Table with 2 columns: Description and Puntos. Rows include Matrícula de Honor (4), Sobresaliente (3), Notable (2), Aprobado (1), Suspenso o no presentado (0).

11. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en el curso posterior al seguido en el curso 1981/1982 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo sin haber dejado asignaturas pendientes.

12. Los alumnos que en el curso 1981/1982 hayan suspenso una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando, en las restantes asignaturas de

dicho curso, hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a dos puntos.

Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

Art. 6.º Las solicitudes se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Gerencias Universitarias, o bien en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de aquellas provincias que no sean cabecera de distrito universitario, y se presentarán en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Con carácter especial se podrán presentar solicitudes durante todo el curso académico, en caso de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia con posterioridad al término del plazo señalado en el párrafo anterior u otras causas de grave repercusión en la economía familiar así apreciadas por el Jurado de Selección.

Art. 7.º 1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas, deberán dirigirse al ilustrísimo señor Presidente del INAPE, acompañadas de los siguientes documentos:

— Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio familiar, acreditativa de que a nombre del padre, madre o, en su caso, el solicitante, no figuran inscritos bienes en la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria e Industrial.

— Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, formulada por el cabeza de familia en 1981, correspondiente al año 1980.

— Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa.

— Todos los ingresos procedentes de pensiones con cargo a la Seguridad Social u otros Organismos del Estado deberán acreditarse mediante la oportuna certificación.

— Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

— Los solicitantes afectados por una disminución física o sensorial grave habrán de presentar certificación, extendida por equipo multiprofesional o, en su defecto, por médico especializado, acreditativa de dicha disminución y de su grado.

2. Respecto a la presentación de las solicitudes con su documentación, se observarán las siguientes normas:

A) Las de renovación podrán presentarse directamente en los servicios centrales del INAPE (Torrelaguna, 58, Madrid-27), o en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

B) Las solicitudes de nueva adjudicación deberán presentarse necesariamente en el Centro docente donde el solicitante se encuentre realizando el COU en el curso 1981/82 o, en su caso, el curso cuya superación les habilite para el acceso a un Centro universitario en 1982/83.

Cada uno de los Centros en los que se hayan presentado instancias de nueva adjudicación, las acopiará hasta la terminación del plazo de presentación establecido en la presente convocatoria y, previo estudio de las mismas, las someterá a examen del Consejo de Dirección a que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros 5/1980, de 19 de junio, o, en su caso, al Consejo del Centro a que se refiere el artículo 34 de dicha Ley, con objeto de que se relacionen por orden de la prioridad que el Consejo estime oportuno establecer entre los solicitantes, a cuyo efecto podrá tener en cuenta los más diversos factores incluidos los signos externos de uso y disfrute de bienes por parte de la familia del solicitante o de éste mismo. Una vez realizadas estas operaciones, cada Centro docente remitirá las instancias presentadas a los servicios centrales del INAPE, con una relación nominal de solicitantes ordenados según las prioridades que el Consejo haya considerado oportuno proponer, debiendo tener presente que entre la terminación del plazo de presentación de instancias y la remisión de las presentadas a los servicios centrales del INAPE no debe dejarse transcurrir un plazo superior a veinte días naturales.

Art. 8.º Las ayudas que se invocan tendrán las modalidades y dotaciones siguientes:

	Pesetas
Ayuda total	120.000
Ayuda parcial	60.000

Art. 9.º La ayuda total tiene por finalidad colaborar en los gastos que se ocasionen al alumno que tenga la necesidad de residir fuera de su domicilio familiar durante el curso académico por no existir en la localidad donde reside un Centro docente adecuado o existiendo, carezca de plazas vacantes.

No se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros. Se exceptúa el caso de estudios en Seminarios Mayores que requieren en todo caso la vida en internado.

La ayuda parcial tiene por finalidad colaborar en los gastos que se ocasionen al alumno que resida en la misma localidad donde radique el Centro en el que curse sus estudios o en localidades próximas que permitan el desplazamiento diario.

Art. 10. Al efecto de llevar a cabo la selección de los candidatos a estas ayudas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los solicitantes de renovación que cumplan los requisitos económicos, académicos y de carácter general establecidos en la presente convocatoria, tendrán preferencia respecto de los solicitantes de nueva adjudicación.

b) Los solicitantes de nueva adjudicación se ordenarán según un coeficiente obtenido por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$d = N - 0,1 \frac{R}{25.000}$$

en la que:

- d = Coeficiente de prelación del solicitante.
- N = Nota media computable.
- R = Módulo económico familiar per cápita.

Art. 11. La selección de los candidatos que habrán de disfrutar la ayuda de Promoción Educativa, con arreglo a las bases de esta convocatoria, se realizará por un Jurado de Selección, que tendrá la siguiente composición:

El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

El Subdirector general de Asistencia y Promoción del Estudiante, que actuará como Vicepresidente.

El Subdirector general de Ordenación Universitaria.

El Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Un representante de la Dirección General de la Oficina de Coordinación y Alta Inspección.

Un Catedrático de Educación Universitaria.

Un Catedrático, en representación de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

El Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio, que actuará de Secretario.

Art. 12. Terminados los trabajos del Jurado de Selección, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá las credenciales de becarios a los alumnos que resulten seleccionados, en la que se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios y domicilio. Asimismo, se notificarán las denegaciones, en las que constará el motivo justificado de la denegación.

Art. 13. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante adjudicará estas ayudas en función de los créditos consignados en su presupuesto. Por tanto, no bastará reunir los requisitos exigidos para obtener la concesión de una ayuda, sino que será preciso exista financiación suficiente.

Art. 14. Las Gerencias universitarias llevarán un libro de registro de becarios donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, cuantía de la ayuda y fecha, así como la firma del alumno, padre, madre o tutor que recibe el documento para el percibo de la ayuda.

Este libro de registro estará a cargo de la Gerencia universitaria y de sus asientos dará fe el propio Gerente.

Art. 15. Será aplicable a las ayudas de Promoción Educativa lo dispuesto en el artículo 39 de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Art. 16. El disfrute de esta beca es incompatible con cualquier otra ayuda al estudio otorgada por el Estado u otras Entidades públicas o privadas.

Será asimismo incompatible el disfrute de la ayuda por dos hermanos o bien por ambos cónyuges. Ante este supuesto, el Jurado otorgará la ayuda al que acredite mejor calificación académica.

Art. 17. Será aplicable a las ayudas de promoción educativa lo dispuesto en el artículo 37 de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1981.

La concesión de una ayuda de promoción educativa entraña para el beneficiario las siguientes obligaciones:

- 1.º Seguir estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la ayuda. El retraso en la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma y, en todo caso, a no percibir la parte correspondiente.
- 2.º Desarrollar una correcta conducta académica durante el año escolar.

Art. 18. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio.

Art. 19. Los solicitantes a quienes se les notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos fijados por la presente Orden, podrán presentar reclamación de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda. En todo lo no previsto por esta Orden ministerial se aplicarán, con carácter supletorio, las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1981 y normas complementarias.

Tercera. La presente convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8621

REAL DECRETO 676/1982, de 5 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chiprana (Zaragoza).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Chiprana (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chiprana (Zaragoza).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

8622

REAL DECRETO 577/1982, de 5 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Andrés de Trobe (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Andrés de Trobe (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Andrés de Trobe (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Vedra, perteneciente a la parroquia de San Andrés de Trobe. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

8623

REAL DECRETO 678/1982, de 5 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Los Condemios (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Los Condemios (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Los Condemios (Guadalajara).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término de Condemios de Abajo y el término de Condemios de Arriba, excepto el anejo de Aldeanueva de Atienza. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le será de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

8624

REAL DECRETO 679/1982, de 5 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arenzana de Arriba (Logroño).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arenzana de Arriba (Logroño), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.